

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019-057**, que fue presentada el pasado 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.371

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La señora **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **RICHARD WILTON MARTINEZ ESCOBAR** en su contra, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019-057**.

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de esta la acción ejecutiva, el señor Martínez Escobar no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenado el demandante en la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Como medida cautelar, se solicita en la demanda que se decrete el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posea en los bancos: Banco caja Social, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco GNB SUDAMERIS, Banco de Occidente, Colmena, Banco de Bogotá, Banco HSBC, Citibank.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

S E C O N S I D E R A :

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2020 (Cp. 16 fl 1-13), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-057, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mala fe y NO PROBADAS las de "ausencia de labores ejecutadas en días dominicales y festivos, cobro de lo no debido y cobro indebido de la sanción por mora, que fueron formuladas por la parte demandada, en atención a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor RICHARD WILTON MARTINEZ ESCOBAR como trabajador y la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ como empleadora existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo que inicialmente fue a término fijo y que por voluntad de las partes se transformó en uno a término indefinido y que se verificó entre el 20 de agosto de 2013 y el 13 de noviembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR que el señor RICHARD WILTON MARTINEZ ESCOBAR durante todo el tiempo que laboro al servicio de la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ, trabajó de manera habitual los días domingos y festivos, mismos que la demandada no le canceló durante todo el término de la relación laboral.

CUARTO: DECLARAR que, al momento de cancelar los créditos sociales al actor, concretamente las prestaciones sociales, prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantía y los aportes a seguridad social en pensiones, no incluyó el valor correspondiente al trabajo laborado en días dominicales y festivos.

NOVENO: CONDENAR a la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ a cancelar al señor RICHARD WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$43.838.355) por concepto de sanción por la no consignación de manera completa de la cesantía con la inclusión del trabajo en días domingos y festivos.

DÉCIMO: ABSOLVER a la señora PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor RICHARD WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas procesales a la demandada a favor del demandante en un 80% de las causadas.

Dicha decisión fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 16 de julio de 2021 (Cp19.fl 1-12), en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en el proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **ABSOLVER** a **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, por lo expuesto precedentemente."

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 831 del 24 de agosto de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR** a favor de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIERREZ**:

Primera Instancia:	\$ 908.526,00
Segunda Instancia:	\$ 908.526,00
Sin Gastos de Secretaría	
TOTAL.....	\$1.817.052,00

El apoderado de la ejecutante solicitó la reposición del auto que líquido y aprobó costas, a lo cual el Despacho accedió mediante auto interlocutorio No 971 del 28 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ADICIONAR la liquidación y aprobación de costas realizada mediante Auto Interlocutorio No. 831 calendado el 24 de agosto de 2021, y en su lugar **APROBAR** la siguiente:

"A cargo de **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR** a favor de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIERREZ**:

Primera Instancia:	\$ 908.526,00
---------------------------------	----------------------

Segunda Instancia:	\$ 908.526,00
	\$ 454.263,00
Sin Gastos de secretaría	
TOTAL.....	\$2.271.315,00”

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que la providencia judicial evocada por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ella consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el señor **RICHAR WILTON MARTINEZ ESCOBAR**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora

PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526, 00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-057, a favor de la **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**.

- b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526, 00)** por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia dentro del mismo proceso, a favor de la **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**.

- c) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTAY TRES PESOS (\$454.263.00)** por concepto de agencias en derecho causadas durante el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, a favor de la señora **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**.

De la Medida Cautelar solicitada:

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"se solicita en la demanda que se decrete el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos a saber CDT, títulos de capitalización, fiducias y similares que posea en los bancos: Banco caja Social, Bancolombia, Colpatria, BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco GNB SUDAMERIS, Banco de Occidente, Colmena, Banco de Bogotá, Banco HSBC, Citibank."

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los

inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, CITIBANK de la ciudad de Manizales.

De la notificación.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se observa que la decisión de estarse a lo dispuesto por el Superior corresponde al auto de sustanciación del 17 de agosto de 2021 (carpeta 16), notificado por estado el día **18 del mismo mes y año**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **14 de octubre de 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** al demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la del señor **RICHARD WILTON MARTINEZ ESCOBAR** y en favor de la señora **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-057, a favor de la **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**.
- b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526, 00)** por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia dentro del mismo proceso, a favor de la **PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ**.
- c) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTAY TRES PESOS (\$454.263.00)** por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia, en este proceso, a favor de la

PAULA ANDREA GOMEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el señor **RICHARD WILTON MARTINEZ ESCOBAR** posea, o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO HSBC, CITIBANK de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$3.406.972,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

Juez

En estado **No. 068** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **27 de abril de 2022.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria